



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2891.

## Artículo de oficio.

(Número 306.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Gobierno. — Ayuntamientos. — Circular.*  
—Correspondiendo en el presente año la renovacion por mitad de los ayuntamientos, se ha rectificado en este gobierno de provincia la estadística del vecindario de los pueblos de la misma, al tenor de lo prevenido en el art. 1.º del reglamento municipal vigente; y en vista del resultado de esta operacion y de lo dispuesto en el artículo 2.º del citado reglamento, se ha señalado el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que corresponde á cada pueblo, segun su vecindario respectivo, como tambien el de distritos electorales en que los mismos se han de dividir; cuyo señalamiento he dispuesto se publique en el Boletín oficial, como se verifica á continuacion. Y para que las operaciones electorales se hagan con

arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de enero de 1845 y reales disposiciones posteriores, he creído oportuno hacer á los alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º El número de electores señalado á cada pueblo segun su vecindario, debe aumentarse con el de los individuos que contribuyan con cuota igual á la mas baja que pague el último elector; y con el de los que se hallen comprendidos en el artículo 18 de la ley si no pagan la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, pues en este último caso serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales. (Artículos 14 y 18 de la ley.)

2.º Tambien se aumentará el número de elegibles con el de los individuos que paguen cuota igual á la del último de los electores que complete la mitad ó las dos terceras partes, segun sea el vecindario, de los electores contribuyentes contándose de mayor á menor. (Artículo 20 de la ley.)

3.º Para estimar y computar las cuotas de contribuciones que han de dar el derecho electoral, se observará lo prevenido en los artículos 15 y 17 de dicha ley.

4.º Serán escludidos de las listas de electores los individuos comprendidos en el

artículo 19 de la ley; y de las de elegibles los que menciona el art. 22, teniendo presente las aclaraciones que acerca de este último artículo se hacen en las prevenciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la real orden de 25 de marzo de 1846, inserta en el Boletín oficial número 2051 y en las de 4 de abril del mismo año y 10 de julio de 1847 insertas en los Boletines oficiales números 2061 y 2254.

5.<sup>a</sup> Los alcaldes cuidarán de que en el próximo mes de julio se rectifiquen las listas electorales, según lo prescrito en el art. 30 del reglamento municipal, y de que los ayuntamientos en la última sesión que celebren en el presente mes, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificación, como también dos suplentes uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, los cuales han de entrar á reemplazar á los propietarios, siempre que estos faltén por cualquier causa. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer

y escribir si fuese posible. (Artículo 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del reglamento.)

6.<sup>a</sup> Se entenderá por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior, los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse. (Artículo 4.<sup>o</sup> del reglamento.)

7.<sup>a</sup> Para el 1.<sup>o</sup> de julio próximo, los alcaldes me darán aviso del nombramiento de los asociados, y para el 1.<sup>o</sup> de agosto siguiente de haberse efectuado la rectificación. (Artículo 3.<sup>o</sup> del reglamento.)

8.<sup>a</sup> Al procederse á la rectificación de las listas electorales, se observará lo prevenido en el art. 27 de la ley, y en los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> y siguientes del reglamento.

Del celo que distingue á los alcaldes me prometo cuidarán de que en todas las operaciones electorales se dé exacto cumplimiento á lo prescrito en la ley de 8 de enero de 1845 y en el reglamento de 16 de setiembre del mismo año. Palma 19 de junio de 1851.—José Manso.

NÚMERO de electores, elegibles, concejales y distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia con arreglo al vecindario que resulta tener en el presente año según los datos estadísticos que obran en este Gobierno de provincia.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Número de electores contribuyentes.	Número de elegibles.	Número de tenientes de alcalde.	Número de regidores.	Total de concejales con el alcalde.	Número de distritos electorales.
Alaró . . . . .	994	153	102	2	11	14	2
Alcudia. . . . .	293	83	55	1	6	8	1
Algaida. . . . .	760	130	86	2	11	14	2
Andraitx . . . . .	1259	177	102	2	13	16	2
Artá . . . . .	1217	173	102	2	13	16	2
Bañalbufar . . . . .	117	65	43	1	4	6	1
Binisalem. . . . .	598	113	75	2	9	12	2
Búger . . . . .	347	88	58	1	6	8	1
Buñola . . . . .	478	101	67	2	9	12	2
Calviá . . . . .	508	104	69	2	9	12	2
Campanet. . . . .	556	109	72	2	9	12	2
Campos. . . . .	815	135	90	2	11	14	2
Deyá . . . . .	219	75	50	1	6	8	1
Escorca. . . . .	41	41	41	»	3	4	1
Esporlas . . . . .	477	101	67	2	9	12	2
Establiments . . . . .	387	92	61	1	6	8	1
Estallenchs. . . . .	168	70	46	1	4	6	1
Santa Eugenia . . . . .	291	83	55	1	6	8	1

Felanitx . . . . .	2135	257	128	2	13	16	2
Fornalutx . . . . .	263	80	53	1	6	8	1
Inca . . . . .	1146	167	102	2	13	16	2
San Juan . . . . .	488	102	68	2	9	12	2
Lloseta . . . . .	300	84	56	1	6	8	1
Llubí . . . . .	479	101	67	2	9	12	2
Llullmayor . . . . .	1839	230	115	2	13	16	2
Manacor . . . . .	2397	281	140	2	13	16	2
Santa Margarita . . . . .	560	110	73	2	9	12	2
María . . . . .	288	82	54	1	6	8	1
Santa María . . . . .	503	104	69	2	9	12	2
Marratxí . . . . .	463	100	66	2	9	12	2
Montuiri . . . . .	528	106	70	2	9	12	2
Muro . . . . .	750	129	86	2	11	14	2
Palma . . . . .	8809	834	417	4	19	24	4
Petra . . . . .	669	120	80	2	11	14	2
Polleñsa . . . . .	1581	206	103	2	13	16	2
Porreras . . . . .	962	150	100	2	11	14	2
La Puebla . . . . .	780	132	88	2	11	14	2
Puigpuñent . . . . .	333	87	58	1	6	8	1
Sansellas . . . . .	1009	154	102	2	13	16	2
Santañy . . . . .	1126	165	102	2	13	16	2
Selva . . . . .	1030	156	102	2	13	16	2
Sineu . . . . .	1068	160	102	2	13	16	2
Soller . . . . .	1747	221	110	2	13	16	2
Son Servera . . . . .	403	94	62	2	9	12	2
Valldemosa . . . . .	338	87	58	1	6	8	1
Villafranca . . . . .	210	75	50	1	6	8	1

## Menorca.

Alayor . . . . .	1000	154	102	2	11	14	2
Ciudadela . . . . .	1579	206	103	2	13	16	2
Ferrerías . . . . .	205	74	49	1	6	8	1
Mahon . . . . .	4212	446	223	3	16	20	3
Mercadal . . . . .	645	118	78	2	11	14	2

## Iviza.

San Antonio . . . . .	652	119	79	2	11	14	2
Santa Eulalia . . . . .	898	143	95	2	11	14	2
San Francisco Javier . . . . .	286	82	54	1	6	8	1
San José . . . . .	575	111	74	2	9	12	2
San Juan . . . . .	653	119	79	2	11	14	2
Iviza . . . . .	1195	171	102	2	13	16	2

*Comercio.—Circular.*—Varios poseedores de viñas de esta isla han acudido á este gobierno de provincia quejándose de los graves perjuicios que sienten con motivo de la falta de exactitud en las marcas que llevan las medias botas que sirven para el acarreo y las ventas del vino, defraudándose á la vez por este medio los derechos de los cosecheros de vinos y los de la Hacienda pública. Siendo un deber de la Administración velar sobre la exactitud de los pesos y medidas; y deseoso de cortar de raíz las estafas y arterias con que la mala fe suele burlar la sinceridad de los contratantes: teniendo á la vista el expediente que se ha instruido sobre el particular y oído el parecer del Consejo de provincia y el de la Exma. Diputación provincial, he venido en mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se marcarán de nueva todas las pipas y medias botas que sirven para la compra, venta y transporte de los vinos y su introducción en esta capital.

2.º Para poner dichas marcas y para que sean tenidas por legales y obligatorias en toda la isla de Mallorca, habrá en esta capital un fiel marcador nombrado por este gobierno de provincia, señalándole por cada marca ó comprobación de las medidas la retribución que expresa la siguiente tarifa, cuyo importe deberá ser satisfecho por los interesados que hagan las comprobaciones ó hayan de marcar los toneles ó pipas:

Por una bota ó pipa . . . »	1	6
Por media id. . . . . »	1	2
Por media bota tabernera. »	1	2
Por un cuarto de pipa. . . »	»	8
Por un cuartin. . . . . »	»	4
Por cada una de las demas medidas. . . . . »	»	4

3.º Se pondrá la marca y la expresión de la cabida en el costado bajo del tapon, y otra en el hondon con el objeto de impedir que este sea variado ó mudado.

4.º Se establecen medidas de la cabida de medio cuartin y cuarters á imitación de las del aceite, pero en forma de jarro de que podrán proveerse los cosecheros y de que deberán estar provistos los ayuntamientos para los casos de duda, cotejo y comprobación.

5.º Estas medidas serán despachadas por el mismo fiel marcador y servirán para la compra y venta del referido líquido.

6.º Las referidas marcas serán puestas ántes del día 1.º de setiembre próximo; y las personas que sean encontradas pasado dicho día que compren vinos, los transporten ó los introduzcan en esta capital con las indicadas cubas ó toneles no marcados, incurrirán en las penas señaladas en el código penal.

7.º Si vendido el vino no resultase exactitud entre la medida y la marca que lleva la cuba, dará el cosechero parte inmediatamente al alcalde del pueblo para el debido cotejo y confrontación, y no dando dicho cosechero parte incurrirá en la multa de medio á cuatro duros.

8.º El alcalde dará cuenta inmediatamente del hecho á este gobierno de provincia especificando todas las circunstancias y manteniendo embargadas las cubas para proceder contra quien hubiere lugar.

Los alcaldes de los pueblos de Mallorca luego que reciban esta circular dispondrán se saque de ella una ó mas copias y que autorizadas legalmente se fijen en los lugares acostumbrados y que se publique además su contenido para que nadie pueda alegar ignorancia. Palma 27 de junio de 1851.—José Manso.

## (Número 308.)

Para que las disposiciones contenidas en mi circular de esta fecha tengan su debido efecto y cumplimiento, he venido en nombrar fiel marcador de todas las pipas ó toneles y demas medidas que sirven en esta isla para las compras y transportes de los vinos y su introducción en esta capital á Francisco Llampayes, residente en la misma, que vive en la manzana 221, casa número 13, calle de la Boteria. Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 27 de junio de 1851.—José Manso.

---

IMPRENTA BALEAR  
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.

---